

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cese político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de la Gobernación.

INSTRUCCION

para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia.

(Conclusion.)

Art. 93. Los premios de investigacion se harán efectivos por los siguientes procedimientos:

1.º Cuando lo investigado sea numerario, se hará el abono al ingresar este en Depositaria, y en la misma especie.

2.º Cuando lo investigado consista en valores ó títulos al portador, también se abonará el premio al ingresar aquellos en Depositaria, y si al efecto fuese indispensable alguna contratacion, la realizará el Depositario con intervencion de Agente autorizado.

3.º Cuando lo investigado fueren valores nominativos ó intransferibles, se acudirà á la oficina de que estos procedan, para que practique las operaciones de reduccion y conversion necesarias à obtener valores al portador con que hacer el pago.

4.º Cuando lo investigado fueren bienes ó derechos sujetos à desamortizacion, se promoverà esta, enviando al Ministro de Hacienda las instrucciones convenientes para que por las Direcciones que de él dependen y que han de intervenir en los operaciones de liquidacion, emision y entrega de las equivalencias, no se dé el carácter de intransferible à la cantidad correspondiente al premio.

Y 5.º Cuando lo investigado fueren bienes ó derechos no sujetos à desamortizacion, el pago del premio se realizará por uno de estos medios:

1.º Con otros fondos disponibles y pertenecientes à la misma fundacion, si los hubiere.

2.º Con la adjudicacion de la parte suficiente de los bienes ó derechos investigados.

3.º Con la realizacion de parte de dichos bienes y derechos en lo que sea bastante para hacer el pago.

Y 4.º Con la realizacion de todo lo investigado y consiguiente liquidacion.

El Director general escogerà de los medios que quedan apuntados, el menos oneroso en cada caso particular, oyendo à la Junta provincial. Ante la misma Junta se practicaràn los sorteos de lotes, si en algun caso se creyese conveniente hacerlos, para acreditar mayor imparcialidad.

Las ventas que hayan de verificarse por lo prevenido en este artículo, se harán siempre en pública licitacion.

Art. 94. Cuando lo investigado fueren bienes ó valores en litigio, se esperará à la terminacion de este, para hacer las aplicaciones necesarias.

Art. 95. Los expedientes de investigacion promovidos por las Autoridades, corporaciones y funcionarios encargados de ejercer ó auxiliar la accion del Protectorado, no están sujetos à las formalidades de los artículos anteriores, ni produciràn premio para los que los promuevan; pero respetarán la prescripcion del registro de la primera gestion, al efecto de resolver las dudas de prelación à que se refieren

los artículos 80 y 81, y otorgarán la audiencia de los interesados ó poseedores de los bienes à que se refiere la investigacion, y la de la Junta provincial.

CAPITULO V.

De la contabilidad.

Seccion primera.—De la contabilidad de las fundaciones.

Art. 96. Los representantes de las fundaciones llevaràn los libros y registros determinados por los respectivos estatutos, reglamentos ó escrituras de fundacion, supliéndose la omision de reglas concretas para su Administracion económica, por las que à su propuesta aprobare la Direccion general.

Art. 97. Los representantes de establecimientos dedicados à satisfacer necesidades permanentes, remitiràn, àntes de terminar el mes de Abril de cada año, à la Junta provincial, el presupuesto de los ingresos que han de realizarse y de los gastos que deben satisfacerse en el año económico siguiente.

Este presupuesto se redactará en doble copia, y ajustado al modelo núm. 1.

Art. 98. A cada presupuesto acompañará una relacion detallada de los bienes y valores de la fundacion, especificando el capital que representan, y la renta que producen, conforme al modelo número segundo.

Art. 99. Las Juntas provinciales examinaràn, informarán por escrito en el ejemplar indocumentado, registraràn y elevaràn à la Direccion general, dichos presupuestos, en todo el mes de Mayo siguiente.

Art. 100. Por el Negociado de

Contabilidad de la correspondiente Seccion del Ministerio se procederà al exàmen de los presupuestos recibidos, proponiendo su aprobacion ó reforma.

Art. 101. Para acordar reformas en los presupuestos, se oirá à los que los autoricen.

Art. 102. Aprobados con reforma ó sin ella, se devolverà el ejemplar no informado, con diligencia autorizada que acredite la aprobacion, por conducto de la Junta provincial, para resguardo de quienes lo presentaron.

Art. 103. Dentro de los meses de Julio y Agosto de cada año, todos los representantes legítimos de fundaciones de Beneficencia, remitiràn à la Junta provincial respectiva la cuenta cerrada en 30 de Junio anterior, de todas las operaciones económico-administrativas, del año terminado, y ajustada al modelo núm. 3.º

Esta cuenta se redactará en doble copia, y llevará una relacion nominal, con expresion de conceptos y cantidades, de los deudores y de los acreedores de la fundacion.

Uno de los ejemplares de la cuenta irá acompañado de los justificantes necesarios.

Art. 104. En la documentacion citada en el artículo anterior figurarán las órdenes de pago de las Juntas y Patronos, con los recibos originales de los perceptores, numerados relativamente, y las autorizaciones competentes para los gastos que necesitaren este requisito previo.

Art. 105. Las Juntas provinciales examinaràn, informarán por escrito en el ejemplar indocumentado, registraràn y elevaràn à la Di-

rección general, dichas cuentas, antes de terminar el mes de Setiembre siguiente.

Art. 106. Por el Negociado de Contabilidad de la Sección del ramo se procederá al examen de las cuentas recibidas, proponiendo su aprobación ó reparos, y que se reclame certificado de haber sido aprobada la cuenta precedente, cuando no constase este acto.

Art. 107. De los reparos propuestos se dará conocimiento al cuentadante, para que los conteste en el plazo de 15 días.

Art. 108. De las cuentas aprobadas se devolverá el ejemplar documentado á los que las rindieron, por conducto de la Junta provincial, con diligencia autorizada que acredite la aprobación.

Art. 109. Si los informes del Negociado no estuvieren conformes con los de las Juntas, se les dará conocimiento de aquellos para que expongan lo que juzguen mas acertado.

Art. 110. Las Juntas de Patronos presentarán sus presupuestos y rendirán sus cuentas, en los mismos periodos y con las mismas formalidades ya prevenidas, á la Dirección general, donde serán censuradas por la Sección del ramo.

Art. 111. La contabilidad de los establecimientos generales, mientras estos consuman fondos del Estado, se ajustará á las disposiciones vigentes sobre esta materia.

Art. 112. Los representantes particulares que no presentasen los presupuestos, ó no rindieron las cuentas, en los plazos prevenidos en esta Instrucción, pagarán, de su particular peculio, un 2 por 100 sobre las rentas líquidas que las respectivas fundaciones tuviere en el año correspondiente, sin perjuicio de la suspensión y de la destitución en su caso.

Este 2 por 100 figurará en el presupuesto de ingresos de la respectiva Junta de Beneficencia, y será recaudado por su administrador, á nombre de la misma, procedimiento prevenido para realizar los créditos del Estado.

Sección segunda.—De la Contabilidad provincial.

Art. 113. Las Juntas provinciales formarán presupuesto y cuenta anuales de los fondos que se les destinen, según se previene en el núm. 15 del art. 16 de esta Instrucción, con arreglo á los modelos números 4.º y 5.º

Art. 114. Figurarán como primeras partidas del presupuesto, el sueldo del Administrador provincial y los demás gastos de personal y de material necesarios.

Art. 115. Tanto los presupuestos como los cuentas á que se refieren los artículos anteriores, se

redactarán en doble copia y serán aprobados por la Dirección general, si acreditasen:

1.º Los ingresos y gastos que proceden, y los que se han realizado.

Y 2.º Las existencias en Caja.

Art. 116. Uno de los ejemplares de los presupuestos y de las cuentas aprobadas, se archivará en la Dirección general, y otro se devolverá á la Junta, ámbos con diligencia autorizada de su aprobación.

Art. 117. En los meses de Diciembre y Enero de cada año económico, las Juntas provinciales remitirán á la Dirección general, estados generales que den á conocer la riqueza destinada en sus respectivas provincias al servicio de la Beneficencia, la renta que ha producido, los gastos que ha sufragado, y los deudores que cuenta, ajustándose á los modelos números 6.º, 7.º y 8.º

Sección tercera.—De la Contabilidad general.

Art. 118. La Contabilidad general se llevará por la Sección central del ramo y Negociado encargado de este servicio, con estricta sujeción á las reglas que se aprueban, con esta fecha, en Instrucción particular formada con este exclusivo objeto.

Madrid 27 de Abril de 1875.—
Romero y Robledo.

Gobierno militar de la provincia de Córdoba.

EDICTO.

Don Juan Pulido y Castro, Capitán de la reserva de caballería de Córdoba, y Juez Fiscal de la Comisión Militar permanente en dicha plaza.

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto á José Nocete Ruiz(a) Pinganillo, natural y vecino de Fuente Tojar, provincia de Córdoba, para que dentro del término de tres días á contar desde esta fecha, se presente en este Gobierno Militar á responder á los cargos que contra él resultan en causa que se sigue en esta fiscalía por robo de treinta pesetas y un jamon; apercibiéndole de que si no compareciere dentro del término señalado, se seguirá la causa y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Juan Pulido.—
El Brigadier Gobernador, Carrillo.

Audiencia de Sevilla.

Don Francisco Ordoñez y Cáceres, Licenciado en Jurisprudencia y Escribano de Cámara de esta Audiencia.

Certifico: Que vistos por los señores que componen la Sala Civil de este Tribunal los autos en competencia de que se hará espresion, recayó la sentencia que su tenor es como sigue:

En la ciudad de Sevilla á cinco de Julio de mil ochocientos setenta y cinco, en las actuaciones remitidas á esta Superioridad por los Juzgados de Pozoblanco é Hinojosa, con motivo á la competencia suscitada entre los mismos sobre conocimiento de los autos que en el primero de dichos juzgados se han seguido á instancias de Julian Sanchez y Sanchez contra Manuel Ramirez Herrador, sobre interdicto de despojo, los cuales penden en esta Superioridad para la decision de la indicada competencia. Observados los términos y habiendo sido Ponente el señor don Juan Menéndez. Vistos.

Primero. Resultando que promovido interdicto de recobrar en el Juzgado de primera instancia de Pozoblanco por Julian Sanchez y Sanchez, de Villanueva del Duque, contra Manuel Ramirez Herrador que lo es de Hinojosa, por haberse introducido ganado de este en una haza de tierra, sita en la era de Peñas Blancas, de la pertenencia del primero, se libró exhorto al Juez de primera instancia de Hinojosa en veinte y siete de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro para notificar la sentencia al despojante Manuel Ramirez Herrador.

Segundo. Resultando que si bien en un principio se mandó cumplir este exhorto por el Juzgado de Hinojosa, se suspendió despues su cumplimiento á instancia de Ramirez Herrador, y previa la tramitación correspondiente, se requirió de inhibición al Juez exhortante de Pozoblanco, que con los debidos trámites acordó sostener su jurisdicción en el asunto, y lo participó así al Juzgado requirente, surgiendo con esto la presente competencia.

Tercero. Resultando que uno y otro Juzgado sostienen su jurisdicción fundados en que la haza de la era de Peñas Blancas está situada en términos de sus respectivas demarcaciones, sosteniendo el de Pozoblanco que está en los de Villanueva del Duque correspondiente á su Juzgado, y el de Hinojosa que está fuera de dichos términos y por consiguiente en los de

su distrito jurisdiccional confinantes con ellos.

Cuarto. Resultando que el Juzgado de Hinojosa, para justificar su aserto se apoya:

Primero: En la sentencia arbitral dictada por la Duquesa de Béjar en diez y nueve de Agosto de mil seiscientos setenta y cuatro con motivo de las cuestiones que sobre la estension de sus respectivos términos jurisdiccionales surgieron entre las villas de Hinojosa y Villanueva del Duque, por la cual se decidió que la jurisdicción de Villanueva no podia estenderse mas que á quinientos pasos de canales á fuera.

Segundo: En que esta sentencia habia sido confirmada por el consejo del Duque de Béjar en mil seiscientos noventa y cinco, demarcándose con mojones la referida distancia, y renovándose y rectificándose dichos mojones en los años de mil setecientos veinte y tres, mil setecientos treinta y tres, mil setecientos treinta y cuatro y mil setecientos cincuenta.

Tercero. En que en mil ochocientos setenta y uno se habia hecho otra renovacion de mojones por una Comisión del Ayuntamiento de Hinojosa aunque con la protesta y falta de asistencia del de Villanueva.

Cuarto: En que por Real provision de veinte de Setiembre de mil setecientos treinta y siete, se concedió facultad á Hinojosa para celebrar una feria en el sitio de la Ermita de Nuestra Señora de la Guia, y allí presidia el Alcalde de Hinojosa los actos y funciones religiosas que se celebraban, habiéndose prohibido al Ayuntamiento de Villanueva por ejecutoria de la Chancillería de Granada fecha veinte de Diciembre de mil setecientos treinta y cuatro, llevar en aquel sitio vara alta de Justicia.

Quinto: En que en Octubre de mil ochocientos cuarenta y uno se habia seguido en el Juzgado de Hinojosa una causa por hurto de bellotas en el sitio de las Cruces, próximo á Villanueva, otra en mil ochocientos cuarenta y ocho por muerte y lesiones de varios vecinos de Villanueva, producida por una chispa eléctrica cerca de la mencionada villa; otra en mil ochocientos cincuenta y seis por homicidio ocurrido en el Pórtico de la espesada Ermita, y otra en mil ochocientos cincuenta y siete por hurto de maderas en una casa del Ayuntamiento de Hinojosa, cerca del mismo sitio.

Sesto: En que entablada una competencia entre los Jueces municipales de Hinojosa y Villanueva sobre conocimiento de un juicio de faltas promovido por introducción

de ganados en las rastrogeras del terreno llamado Ojas del Lanchar, se había decidido á favor del Juez de Hinojosa por sentencia de veinte y uno de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.

Séptimo: En que el Ayuntamiento de Hinojosa había protestado contra la operacion de deslinde practicada por el Ingeniero de Montes de la provincia en veinte y uno de Octubre de mil ochocientos setenta, ampliando los términos de Villanueva á consecuencia de un expediente seguido en la Diputacion provincial sobre términos jurisdiccionales de las dos villas.

Y Octavo: En que asimismo había protestado contra otra operacion igual que en mil ochocientos setenta y uno había practicado la Brigada décima tercia del Instituto geográfico.

Quinto. Resultando que el Juzgado de Pozoblanco para justificar que el terreno en cuestion está en su término jurisdiccional, se apoya:

Primero: En el hecho de haber vendido el Rey D. Felipe IV en primero de Enero mil seiscientos cuarenta y seis la dehesa de la Cubillana y otros terrenos valdíos á los pueblos de Belalcázar, Hinojosa y Villanueva del Duque, consignándose en la escritura testimoniada al folio ciento ochenta y siguientes que dichos terrenos estaban en términos comunes de las tres villas.

Segundo: En que por las ordenanzas aprobadas por auto de diez y seis de Diciembre de mil setecientos veinte y cuatro, se establecía que todos y cada uno de los Concejos de las tres villas comuneras, arriba citadas, pudiesen denunciar, prender y castigar las faltas cometidas en todo el término comun ó sea de villa á villa, segun resulta al folio ciento ochenta y dos vuelto y siguientes.

Tercero: En que los tres mencionados pueblos en nueve de Mayo de mil ochocientos cuarenta y dos habían dividido entre sí dichas dehesas comuneras, consignando en el acta de division testimoniada al folio ciento ochenta y seis y siguientes que cada una de las tres villas pudiese guardar, prender y castigar en la parte que respectivamente le había sido señalada.

Cuarto: En que por la escritura,

folio ciento ochenta y seis y siguientes, anotada preventivamente en el Registro de la propiedad de Pozoblanco, había adquirido Julian Sanchez y Sanchez el haza de tierra en cuestion por título de compra, y se hallaba amillarada en los cuadernos de riqueza de Villanueva del Duque, en donde se le repartía y pagaba la contribucion, segun resulta á los folios ciento cincuenta y cuatro y ciento noventa y cinco.

Quinto: En que entablado expediente de deslinde de los terrenos municipales de Hinojosa y Villanueva del Duque, el Ingeniero de Montes al fijar los mojones de orden de la Diputacion provincial, había dejado dentro de los términos de Villanueva la finca en cuestion, realizando lo mismo la brigada Topográfica al reconocer y estudiar aquel terreno.

Sexto: En que dicho expediente de deslinde había sido resuelto y aprobado por la Diputacion provincial y el Gobernador civil en contra de las pretensiones de Hinojosa que sostenia no tener Villanueva mas término que el de quinientos pasos de tejas á fuera, y en favor de Villanueva declarando ser de su término municipal todo lo que tiene amillarado segun resulta de las comunicaciones folio ciento ochenta y ocho y ciento ochenta y nueve.

Primero. Considerando que en los interdictos de recobrar la posesion es Juez competente el del lugar donde esta sita la cosa que es objeto del interdicto segun se establece en el artículo trescientos nueve de la ley orgánica del poder judicial.

Segundo. Considerando que corresponde á un término municipal todo el territorio á que estiene de la accion administrativa de su Ayuntamiento, debiendo formar parte de un Juzgado solamente sin que pueda pertenecer bajo ningun concepto á distintas jurisdicciones de un mismo orden, segun lo dispuesto en los artículos segundo y octavo de la ley municipal.

Tercero. Considerando que la accion administrativa del Ayuntamiento de Villanueva del Duque correspondiente al partido judicial de Pozoblanco, es indudable se estiende á la finca objeto del interdicto promovido por Julian Sanchez y Sanchez, toda vez que en dicho Ayuntamiento se halla amillarada la mencionada finca y allí se le reparte y paga la contribucion segun el correspondiente padron de riqueza.

llarada la mencionada finca y allí se le reparte y paga la contribucion segun el correspondiente padron de riqueza.

Cuarto. Considerando que perteneciendo Villanueva del Duque al partido judicial de Pozoblanco el Juez de este partido es el competente para conocer del interdicto en cuestion, una vez que la mencionada finca se halla en su territorio como queda espuesto y lo viene á demostrar con toda claridad el hecho de haberse anotado preventivamente en el Registro de la propiedad de Pozoblanco la escritura de venta otorgada á favor de Julian Sanchez y Sanchez, así como el de consignarse en este documento que dicha finca radica en términos de Villanueva del Duque, correspondiente al referido Juzgado.

Quinto. Considerando que viene á comprobar esto mismo, no solo el deslinde presentado por el Ingeniero de montes y aprobado por la Comision de la Diputacion provincial y Gobernador civil de Córdoba, segun el que la citada finca queda dentro de los límites de Villanueva, sino tambien el reconocimiento y demarcacion que verificó la brigada de Topógrafos del Instituto geográfico, que dió el mismo resultado.

Sexto. Considerando que no habiéndose tratado por la Diputacion y el Gobernador de la agregacion ni segregacion de los expresados términos municipales, sino meramente de su deslinde, no tiene aplicacion alguna en el presente caso el último párrafo del artículo séptimo de la ley municipal que establece sea necesaria una ley para la creacion, segregacion y supresion de municipios y términos, cuando haya disidencia entre los interesados.

Séptimo. Considerando que no obsta á esto el fallo arbitral de la Duquesa de Bejar, fecha diez y nueve de Agosto de mil seiscientos setenta y cuatro, ya porque para la presente cuestion hay que atender solo al estado actual de las cosas, y sabido es que dicho fallo solo resolvió la cuestion de límites del Señorío jurisdiccional, hoy abelido, pudiendo Villanueva tener mas territorio perteneciente á la jurisdiccion real, como consta que efectivamente lo tenia segun resulta

de la venta que el Rey D. Felipe IV hizo á dicha villa y á los pueblos de Belalcázar é Hinojosa, de la dehesa de Ceuleillanas y terrenos valdíos comunes á las tres villas, autorizándoles para prender y castigar las faltas que se cometiesen en todo el territorio comun de villa á villa, y sabido es tambien que despues de dicho fallo hubo grandes alteraciones en los límites marcados por el mismo.

Octavo. Considerando que tampoco obsta el que se hubiese autorizado al Alcalde de Hinojosa para presidir las funciones civiles y religiosas que se celebrasen en el campo de la Ermita de Nuestra Señora de la Gula, ni que se hubiese decidido á favor del Juez municipal de Hinojosa la competencia que se espresa, como tampoco el que se hubiesen formado por el Juez de primera instancia del mismo punto las causas que quedan mencionadas, toda vez que ni el campo de dicha Ermita, ni los demás sitios donde ocurrieron los delitos ó hechos que dieron lugar á los citados procedimientos son: la Hera de Peñas Blancas, objeto del interdicto de que queda hecho mérito, y por lo mismo ninguna aplicacion pueden tener estos precedentes para la resolucion de que se trata. Vistas las citadas disposiciones legales así como las decisiones del Tribunal Supremo de veinte y siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis, y diez y siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco, y vistos además los artículos trescientos ochenta y seis y trescientos ochenta y ocho de la ley orgánica del poder judicial.

Debemos decidir y decidimos esta competencia en favor del Juez de primera instancia de Pozoblanco, declarándole competente para conocer del interdicto de que queda hecho mérito, y mandamos que con certificacion de esta sentencia se remitan á dicho Juez las actuaciones, dando de ello conocimiento al de Hinojosa, y que esta decision se publique en los «Boletines oficiales» de las cuatro provincias de este territorio.

Por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando y sin hacer especial condenacion de costas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Menendez.—Francisco Fábregas del Pilar.—José Fernandez de Rodas.

Publicacion.—Dieron y pronunciaron la anterior sentencia los Sres. Magistrados que en ella firman, la cual fué publicada por el señor Ponente que la redactó, presente yó el Escribano de Cámara, de que certifico.

Sevilla siete de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.—Licenciado, Francisco Ordoñez.

Lo inserto corresponde á la letra con su original á que me remito. Y para su insercion en los «Boletines oficiales» de las cuatro provincias de este territorio, pongo la presente en cumplimiento de lo mandado, en Sevilla á veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—L. Francisco Ordoñez.

Núm. 926.

Universidad literaria de Sevilla.

ANUNCIO.

Se hallan vacantes en este distrito universitario las escuelas públicas que figuran en el cuadro siguiente, las cuales han de proveerse por traslacion entre los maestros y maestras de igual sueldo y categoría que lo soliciten, conforme á la Regla 20.^a de la Real orden de 10 de Agosto de 1838, modificada por el Real decreto de 4 de Mayo último.

Provincia de Huelva.—Linares: escuela de niñas, elemental completa, dotada con 500 pesetas de personal, 125 de material, 50 de retribuciones y 75 para casa, pagadas de los fondos municipales.

Provincia de Badajoz.—Esprragosa de Lares: escuela de niños, elemental completa, dotada con 825 pesetas de personal, 206 con 25 céntimos de material, 206 con 25 de retribuciones y casa, pagadas de los fondos municipales.

Lo que se publica para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar; y se advierte que las instancias habrán de presentarse en la Secretaría de la Junta provincial de Instruccion pública respectiva, en el preciso término de 15 dias, á contar desde la insercion del presente en el «Boletín oficial» de la provincia á que corresponda la vacante.

Sevilla 7 de Setiembre de 1875.

—El Rector, Bedmar.

ANUNCIOS.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 de reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Venta de maderas de álamo y encina

En las casas de Villaseca, hoy de los Sres. Marqueses de Viana, en Córdoba, Plazuela de D. Gomez núm. 2, se subastan en venta 194 álamos blancos y 178 negros señalados en la 1.^a suerte nombrada del Tarayal y alameda negra contigua, y 41 encinas y chaparros en diferentes puntos de la posesion de Moratalla, cuyo remate en el mejor pester tendrá efecto desde las 11 á las 12 de la mañana del 30 del corriente Agosto, todo bajo el pliego de condiciones que desde el dia se halla de manifiesto en la Administracion de dichos Sres., establecida en las espresadas Casas.

A los Secretarios

DE

Ayuntamiento.

Repartimiento y Matrícula.

Los pliegos-estados para la formacion la de Matrícula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Dia-

rio de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales

ARRENDAMIENTO.

Se arrienda una haza de tierra de cabida dos fanegas y media, conocida por la del camino de Aguilár, en el término y ruedos del pueblo de Benamejí, de la propiedad de D.^a Josefa García Aragon. Para tratar de las condiciones pueden entenderse en Córdoba con don José Espinosa de los Monteros, marido de dicha señora, que vive en la calle de la Pierna número 3, ó con D. Juan Camargo y Jimenez en la villa de Palenciana. 3—2

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

RETRATOS.

de S. M. el Rey.

Se han recibido de todos tamaños para los Ayuntamientos, Escuelas, estancos y demas Establecimientos públicos, en la librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando número 34. Hay de todos precios desde 100 rs. hasta 4 rs.

A LOS MAESTROS.

Los impresos para las cuentas de material que los maestros tienen que presentar á los Ayuntamientos y copias que han de remitir á la Junta provincial, se venden en la imprenta y litografía del Diario calle de Letrados 18,

Certificaciones de exencion del servicio Militar.

Se hallan de venta en la Imprenta del «Diario de Córdoba,» S. Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 31.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formacion del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldia y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 31 y Letrados 18.

Imprenta, librería y litografía de
DIARIO DE CORDOBA.